

**UNIDAD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA (UAIP)**



74-2012

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la Ciudad de San Salvador, a las dieciséis horas con diez minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil doce.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veintisiete de noviembre del año en curso, se recibió solicitud de acceso a la información por parte del licenciado [REDACTED], quien solicita: "(...) a) sectores e instituciones públicas proponentes de los candidatos electos, b) Certificación del punto de acta otorgada debidamente inscrita en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro de las de las organizaciones que propusieron candidatos y que hoy son directores; c) Evaluación de los candidatos electos, conforme a los requisitos que la ley de CEPA exige; d) Análisis de cada uno de los directores electos, basado en su capacidad profesional, honestidad y probidad; y, e) Resolución final por la que se decidió escoger a los candidatos electos".
2. Mediante resolución de fecha veintiocho de noviembre de los corrientes, con base a la facultad del inciso quinto del artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP), el suscrito previno al interesado para que aclarara uno de los extremos de su pretensión de acceso a la información en relación a la letra b) de su solicitud. Como respuesta a dicha prevención el licenciado [REDACTED] adujo que la credencial señalada se refiere "(...) a la que otorgó el Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro a las organizaciones que propusieron candidatos y que hoy son directores". Asimismo, anexo copia simple de la convocatoria pública para proponer postulantes a directores del sector no gubernamental de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, publicada en el Diario de Hoy el día ocho de octubre de dos mil doce.
3. Por medio de auto de fecha cinco de diciembre del año que transcurre, el suscrito tuvo por evacuada la prevención en comento, delimitó e inició el procedimiento de acceso a la información circunscribiendo la pretensión del solicitante al nombramiento de los directores propietarios y suplentes de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (en lo consiguiente CEPA) dispuestos en la letra c) del artículo 7 de la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (en adelante LOCEPA).



4. Mediante resolución de fecha trece del mes y año en curso, el suscrito resolvió ampliar el plazo de la tramitación de la solicitud del licenciado [REDACTED] por un periodo de cinco días adicionales, con base a la facultad establecida en el inciso primero del artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
5. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
6. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD

Con la finalidad de mantener un orden lógico en la exposición de esta resolución y congruente con las pretensiones de acceso a la información por parte del peticionario, la respuesta a la solicitud debe efectuarse con base a la siguiente enumeración:

I. Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos, la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la Ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Así por ejemplo, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en lo sucesivo RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un Ministro o Viceministro como titulares de esa institución, artículos 28 y 31 RIOE. En esa perspectiva, la competencia funcional de cada una de esas instituciones

persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

De igual manera, de conformidad al artículo 46 RIOE, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente a la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí que, sus competencias funcionales difieran del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

En esa línea de argumentos, como se ha señalado anteriormente en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, a partir del artículo 102 LAIP y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), los vacíos en el procedimiento de acceso a la información dirigidas a la Presidencia de la República serán suplidos por las disposiciones del CPCM. Por lo que son aplicables todas aquellas disposiciones de ese cuerpo legal relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso, ya sea este de carácter administrativo o judicial, artículo 45 CPCM.

A partir de tales nociones, resulta pertinente analizar individualmente las pretensiones de acceso a la información incoadas por el licenciado [REDACTED] en el orden que fueron presentadas en su solicitud, a partir de las delimitaciones realizadas en la admisión de este proceso.

a) Sectores e instituciones públicas y privadas proponentes de los candidatos electos.

Sobre este particular, el suscrito advierte que con base en la letra c) del artículo 7 LOCEPA corresponde a los agricultores e industriales organizados en asociaciones comerciantes, todos ellos debidamente acreditados legalmente, las ternas a presentar para la elección y nombramiento de dos de los seis directores que conforman la Junta Directiva del CEPA.

En ese mismo contexto, artículo 1 de las Disposiciones Especiales que regulan el Procedimiento de Selección de Directores del Sector no Gubernamental del Consejo Directivo de la autoridad Marítima Portuaria, Decreto número 171 del Diario Oficial tomo 396 del treinta y uno de agosto de 2012 (en adelante las disposiciones especiales) establece que corresponderá al Ministro de Obras Públicas realizar



el proceso de convocatoria para la Junta Directiva del CEPA, en forma de llamamiento para que cada organismo proponente pueda remitir la documentación establecida en la ley, en tales disposiciones especiales, y la que sea solicitada en la respectiva convocatoria pública.

De lo cual puede deducirse que, la competencia *ratione materiae* para la realización de la convocatoria y el resultado de su llamamiento, le corresponde al Ministerio de Obras Publicas Transporte Vivienda y Desarrollo Urbano como parte de sus atribuciones legales. En ese sentido, la información solicitada por el requirente obra en poder del citado ente obligado, quien podrá hacer efectivo su derecho de acceso ante su Oficial de Información.

En virtud de lo anterior, no siendo competente esta UAIP para dar trámite a la pretensión de acceso del peticionario, corresponde declarar improponible en este apartado la solicitud interpuesta por el licenciado [REDACTED], con base a los artículos 68 y 102 LAIP y, 20 y 45 CPCM.

- b) *Certificación del punto de acta otorgada debidamente inscrita en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro de las de las organizaciones que propusieron candidatos y que hoy son directores.*

De conformidad al artículo 2 de las disposiciones especiales es atribución del Ministerio de Obras Publicas Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano realizar el llamamiento para que las organizaciones antes relacionadas propongan candidatos a la Junta Directiva del CEPA. Para tal fin, el titular de ese ente obligado debe indicar en la convocatoria la documentación mínima que las entidades participantes deben suministrar para la validez de su participación en el proceso. Entre tales requisitos, la letra d) establece la necesaria presentación de los atestados que acrediten la existencia de la asociación o gremio los cuales – a la vez- legitiman su actuación por medio de su representante legal.

En el caso en comento, el día ocho de octubre de los corrientes, el referido Ministerio publicó la convocatoria pública para la selección de la Junta Directiva de CEPA en cuyo contenido consta que entre los requisitos señalados para los postulantes se indicó que “*Fotocopia certificada por Notario de la credencial o documento correspondiente en que conste el nombramiento del representante legal debidamente inscrita en el Registro respectivo*”.

Precisamente, para el caso de las entidades gremiales, como bien señaló el interesado, la institución proponente debió acreditar su existencia con base a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro (LAFSL).

Con tales elementos, es posible deducir que dentro del proceso de llamamiento público, la recepción de la documentación es obligación del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano y no de esta Presidencia de la República. Sin perjuicio que –por otra vía- el interesado pueda

acceder a la documentación requerida por medio del Registro Público de Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro adscrito al Ministerio de Gobernación, artículos 58 y 59 LAFSL. Razón por la cual, resulta procedente declarar improponible en este punto la solicitud interpuesta por el licenciado [REDACTED], con base a los artículos 68 y 102 LAIP y, 20 y 45 CPCM.

c) Sobre la evaluación de los candidatos electos, conforme a los requisitos que la Ley del CEPA exige.

Como parte de la facultad de control de la legalidad en la elección de funcionarios de segundo grado, las disposiciones especiales facultan al Ministro de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7 LOCEPA. De ahí que, el examen de cada candidato propuesto sea competencia de ese ente obligado en concatenación a lo dispuesto en la ley de la materia.

Por tal motivo, es menester declarar improponible en este particular la solicitud interpuesta por el licenciado [REDACTED], con base a los artículos 68 y 102 LAIP y, 20 y 45 CPCM.

d) Análisis de cada uno de los directores electos, basado en su capacidad profesional, honestidad y probidad.

Como se anticipó en el apartado anterior, en el proceso de elección de funcionarios de CEPA, el control de legalidad de los candidatos es atribuido reglamentariamente al Ministro de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano quien como complemento de sus potestades discrecionales realizó el examen de idoneidad de los postulantes propuestos por las diferentes instituciones previo a su remisión al Presidente de la República. En consecuencia, el análisis de los elementos de aptitud y suficiencia tales como: capacidad profesional, honestidad y probidad fueron realizados en el citado ente obligado; por lo que consiguientemente, la información resultante obra en su poder.

En dicha circunstancia, es procedente declarar improponible en este ítem la solicitud interpuesta por el licenciado [REDACTED], con base a los artículos 68 y 102 LAIP y, 20 y 45 CPCM.

e) Resolución final por la que se decidió escoger a los candidatos electos.

Acorde a la letra c) del artículo 7 LOCEPA corresponde al Presidente de la República la elección de dos directores de CEPA con base a un listado abierto de candidatos, cuyo procedimiento de selección se remite a las disposiciones especiales cuya gestión directa está dispuesta al Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano.

Como resultado de dicho procedimiento –la elección de funcionarios de segundo grado–, está implícita la facultad de control de legalidad e idoneidad a cargo del titular del Viceministerio de Transporte, quien



con base a su competencia funcional selecciona a los candidatos que serán puestos a consideración del Presidente de la República.

En ese sentido, la inclusión en el proceso aplicativo de la ley de una estimación subjetiva propia del Presidente de la República con la que se completa el cuadro legal que condiciona la elección de los funcionarios de CEPA, constituye la completa configuración de una potestad discrecional del titular del Órgano Ejecutivo. Es decir, la remisión parcial de un cuadro regulativo de la potestad de un funcionario público dispuesta en la ley a partir de la apreciación de circunstancias subjetivas, singulares y propias de la dirección de la Administración Pública.

Por ese motivo, el acto administrativo de elección de un funcionario de segundo grado por parte del Presidente de la República –como elemento de la potestad discrecional- deviene medido de los mecanismos de control de legalidad e idoneidad establecidos en la ley. De manera que, cuando no se prevea otra forma de control, la nominación de un funcionario a un cargo público se traduce en el acto de nombramiento por medio del correspondiente Acuerdo Ejecutivo.

Para el caso en comento, el nombramiento de los dos directores de CEPA se realizó por medio del Acuerdo Ejecutivo número 427, de fecha trece de noviembre del año que transcurre, publicado en el Diario Oficial número 213, tomo 397, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce, en donde se eligieron a los señores Nelson Edgardo Vanegas Rodríguez y Francisco José Ricardo Cruz Moreno como directores propietarios, y Emérito de Jesús Velásquez Monterrosa y Ricardo Antonio Ballesteros Castillo como sus respectivos suplentes.

En tal sentido, con base a los efectos de oponibilidad de los artículos 7 y 8 del Código Civil, el nombramiento ha surtido plenos efectos de publicidad legal. Dicho documento puede encontrarse en línea en el enlace: <http://www.imprentanacional.gob.sv/index.php/servicios/en-linea/ciudadano/archivo-digital-del-diario-oficial>

Finalmente, según la facultad establecida en el inciso segundo del artículo 68 LAIP, es preciso hacer de conocimiento al requirente que puede interponer su solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Obras Públicas, Transporte Vivienda y Desarrollo Urbano mediante escrito dirigido al Oficial de Información de dicha entidad, licenciado Mario Ernesto Orellana Castillo, ubicada en Alameda Enrique Araujo, Kilometro 5 y medio, Carretera a Santa Tecla, Plantel la Lechuza, San Salvador.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declárese incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República para conocer de los puntos a), b), c) y d) de la solicitud presentada por el licenciado

██████████, con base a lo dispuesto en los artículos 68, 102 LAIP, 20 y 45 CPCM, 7 letra c) LOCEPA y las Disposiciones especiales que regulan el procedimiento de selección de directores a los que se refiere el artículo 7 literal c) de la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma.

2. Declárese improponible las pretensiones de acceso a la información pública incoadas por el licenciado ██████████, en lo concerniente a los literales a), b), c) y d) de la solicitud con base a lo dispuesto en los artículos 68, 102 LAIP, 20 y 45 CPCM, 7 letra c) LOCEPA y las Disposiciones especiales que regulan el procedimiento de selección de directores a los que se refiere el artículo 7 literal c) de la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma.
3. Póngase a disposición del licenciado ██████████ el enlace electrónico en el que puede encontrar el Acuerdo Ejecutivo de nombramiento de los directores de CEPA, acorde a lo requerido en la letra e) de la solicitud de mérito.
4. Hágase de conocimiento al licenciado ██████████ que puede interponer su solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Obras Públicas Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano mediante escrito dirigido al Oficial de Información de dicha entidad, licenciado licenciado Mario Ernesto Orellana Castillo ubicada en Alameda Enrique Araujo, Kilometro 5 y medio, Carretera a Santa Tecla, Plantel la Lechuza, San Salvador.
5. Notifíquese al interesado en el lugar señalado al efecto en la solicitud en comento.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República